
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES A LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Quien suscribe, **Rubén Ignacio Moreira Valdez**, Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo señalado en los artículos 78, párrafo segundo fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 116 y 122 numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 55 fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de la Comisión Permanente, proposición con punto de acuerdo, al tenor de los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La desaparición forzada: definiciones y marcos normativos

1. La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (2006)

El artículo 2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas —ratificada por el Estado mexicano el 18 de marzo de 2008— define la desaparición forzada como *“el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.”*

Tres elementos estructurales se desprenden de esta definición y son indispensables para comprender el alcance de las reformas propuestas.

El acto inicial. Cualquier forma de privación de libertad —no solo el arresto formal, sino también la detención arbitraria, el secuestro, la retención ilegal

o cualquier forma de aprehensión— con independencia de su denominación jurídica o de si media orden judicial.

La participación o aquiescencia estatal. La conducta debe ser obra de agentes del Estado, o de particulares que actúan con su autorización, apoyo o aquiescencia. Este elemento distingue a la desaparición forzada del secuestro cometido por particulares sin vínculo estatal, aunque la Convención no excluye la responsabilidad estatal por omisión en la investigación de este último.

La negativa o el ocultamiento. Es el elemento que convierte la privación de libertad en desaparición forzada: la negativa a reconocerla o el ocultamiento del paradero. Este elemento produce la situación de incertidumbre que victimiza también a los familiares y que genera el carácter continuo del delito —reconocido en el artículo 13 de la propia Ley General.

El artículo 5 de la Convención agrega una dimensión cualificada: cuando la desaparición forzada se practica de forma generalizada o sistemática, constituye un **crimen de lesa humanidad**, con las consecuencias que ello tiene para la imprescriptibilidad y la jurisdicción universal.

2. El Estatuto de Roma (1998)

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7, párrafo 1, inciso i), tipifica la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil. El artículo 7, párrafo 2, inciso i), ofrece la definición operativa: *“por 'desaparición forzada de personas' se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.”*

Dos diferencias de matiz respecto a la Convención de 2006 son relevantes para la presente iniciativa. La primera es la referencia a **“organización política”**: el Estatuto amplía la responsabilidad más allá de los agentes estatales para incluir a organizaciones que actúen sin necesidad de vínculo directo con el Estado, lo que tiene relevancia directa para el contexto mexicano, donde grupos del crimen

organizado con penetración en estructuras de gobierno han cometido desapariciones que el CED ha analizado bajo la figura del artículo 3 de la Convención. La segunda es la “**intención de dejar fuera del amparo de la ley por un período prolongado**”: este elemento subjetivo refuerza el argumento del carácter continuo del delito, dado que la intención de mantener a la persona fuera del amparo legal implica que el delito no cesa hasta que se conoce su suerte o paradero.

3. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH construyó la doctrina interamericana sobre desaparición forzada mucho antes de que existiera la Convención, sentando precedentes que hoy forman parte del bloque de convencionalidad aplicable en México.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988)

En este caso fundacional, la Corte IDH estableció que la desaparición forzada implica “*una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención*”, y que el Estado tiene obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar con independencia de que la violación sea imputable directamente a sus agentes. Es el punto de partida doctrinal de todo el sistema interamericano de protección en esta materia.

Radilla Pacheco vs. México (2009)

Es el caso paradigmático para México y el de mayor relevancia legislativa directa. La Corte IDH condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, ocurrida en 1974, y sentó jurisprudencia sobre tres puntos que esta iniciativa recoge expresamente. Primero: la desaparición forzada es un delito de carácter **permanente o continuo** que se sigue cometiendo mientras no se conozca el paradero o la suerte de la persona —fundamento directo del artículo 73 Quater propuesto. Segundo: el fuero militar es incompatible con la investigación de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo la desaparición forzada —fundamento del artículo 26 vigente y de su fortalecimiento propuesto. Tercero: el Estado tiene la obligación de adecuar su derecho interno a los estándares interamericanos, lo que constituye el mandato genérico que esta iniciativa cumple.

González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México (2009)

La Corte IDH estableció en este caso el estándar de la **debida diligencia reforzada** cuando las víctimas pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad. Este estándar es el fundamento jurídico de las disposiciones de perspectiva de género en los protocolos de búsqueda para mujeres y niñas que la iniciativa incorpora en la reforma al artículo 161.

Osorio Rivera y familiares vs. Perú (2013)

La Corte precisó que el elemento de la negativa o el ocultamiento no requiere una declaración expresa del Estado: puede consistir en la ausencia de información, en respuestas evasivas o en la falta de investigación efectiva. Esto es directamente relevante para el artículo 73 Quater propuesto: la localización de la persona sin investigar las circunstancias equivale a mantener el ocultamiento sobre los hechos de la desaparición.

La jurisprudencia interamericana ha consolidado además el carácter **pluriofensivo** de la desaparición forzada: victimiza no solo a la persona desaparecida sino también a sus familiares, quienes son víctimas directas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana por el sufrimiento que produce la incertidumbre. Este reconocimiento sustenta directamente el artículo 138 Bis propuesto sobre el acceso efectivo de los familiares a los expedientes de investigación.

4. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Expediente Varios 912/2010

A partir del cumplimiento de la sentencia Radilla Pacheco, la SCJN estableció el **control de convencionalidad ex officio** como obligación de todos los jueces mexicanos: deben inaplicar normas internas que contradigan la Convención Americana y la jurisprudencia de la Corte IDH, incluso sin que medie solicitud de parte. Si los jueces están ya obligados a aplicar los estándares interamericanos, el legislador no puede quedar rezagado respecto a esa obligación. Esta iniciativa es, en términos legislativos, el cumplimiento de ese mandato desde el Poder Legislativo.

Contradicción de Tesis 293/2011

La SCJN resolvió que los derechos humanos contenidos en tratados internacionales tienen rango constitucional, y que en ausencia de restricción expresa en la Constitución se aplica el principio pro persona. Para la desaparición forzada —que no tiene restricción constitucional expresa— los estándares más protectores de la Convención Internacional y de la jurisprudencia de la Corte IDH son directamente aplicables y prevalecen sobre normas legales que los restrinjan. Los artículos propuestos en esta iniciativa son la expresión legislativa de ese principio.

Acción de Inconstitucionalidad 137/2022

La SCJN declaró inconstitucional la reforma legislativa que transfería la Guardia Nacional a la SEDENA, reafirmando que la seguridad pública debe ser función civil. Este criterio refuerza el argumento del artículo 73 Quater propuesto sobre la competencia civil exclusiva en la investigación de desaparición forzada y la prohibición de fragmentar investigaciones en fueros que diluyan esa competencia.

La SCJN ha desarrollado además en criterios recientes el reconocimiento del **derecho de las personas desaparecidas a ser buscadas** como derecho fundamental autónomo, derivado del derecho a la vida, a la integridad y a la identidad. Si la búsqueda es un derecho fundamental, las medidas de protección urgente del CED son su correlato obligatorio para el Estado —fundamento directo del artículo 3 Bis propuesto.

II. El sistema de investigación en México: arquitectura institucional y cuellos de botella

1. Cómo se inicia la denuncia: el primer respondiente y sus fallas

El proceso formal comienza con lo que la Ley General denomina noticia, reporte o denuncia en su artículo 4. En teoría, cualquier autoridad que tenga conocimiento de una desaparición está obligada a activar inmediatamente el proceso de búsqueda. En la práctica, el recorrido real de una familia es otro.

Cuando una familia advierte la desaparición de un ser querido enfrenta de inmediato una disyuntiva institucional: ¿a quién acudir? La ley dice que cualquier

autoridad debe recibir la noticia. La práctica produce tres rutas paralelas que no siempre convergen.

La Comisión Nacional de Búsqueda o su equivalente local es la instancia de búsqueda pero no tiene funciones ministeriales. Recibe el reporte, abre el expediente de búsqueda y activa protocolos, pero no puede investigar penalmente ni ejercer acción penal.

La Fiscalía Especializada —federal o estatal— es quien abre la carpeta de investigación, ejerce la función ministerial y puede solicitar medidas cautelares, órdenes de cateo o aprehensión. Sin ella, la búsqueda no tiene respaldo judicial.

La policía municipal o estatal, que sigue siendo la primera institución a la que acuden las familias y que generalmente deriva el caso o toma nota sin activar ningún mecanismo formal.

El cuello de botella más documentado en este primer momento es el **plazo de las 72 horas**. Aunque el artículo 85 de la Ley General lo prohíbe expresamente, el CED, la CNDH y decenas de organizaciones documentan que en múltiples entidades las autoridades siguen condicionando la recepción de la denuncia a que hayan transcurrido tres días desde la desaparición. Cada hora perdida en ese primer momento es crítica: los indicios se destruyen, los testigos se inhiben, las rutas de tráfico se modifican.

2. Las autoridades y sus funciones: arquitectura formal

La Ley General distribuyó las competencias entre cuatro núcleos institucionales cuya coordinación es en teoría el corazón del sistema y en la práctica su punto más débil.

La Comisión Nacional de Búsqueda

Creada por la Ley General en 2017, coordina las acciones de búsqueda entre los tres órdenes de gobierno, administra el RNPDO, opera el BNDF en coordinación con la FGR, elabora y actualiza el Protocolo Homologado de Búsqueda y articula los Grupos de Búsqueda. No tiene funciones ministeriales ni de investigación penal: no puede solicitar órdenes judiciales, no puede detener a nadie, no puede recabar pruebas con fines penales. Esta limitación estructural es uno de los cuellos de botella más señalados por el CED.

Las Fiscalías Especializadas

La Ley General ordena su creación en los ámbitos federal y en cada entidad federativa. A nivel federal, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la FGR tiene competencia cuando hay un servidor público federal involucrado como probable responsable o cuando atrae el caso por sus características. Sus funciones son las propias del Ministerio Público: investigar, integrar la carpeta, solicitar medidas cautelares, ejercer acción penal y sostener la acusación ante el tribunal.

El Sistema Nacional de Búsqueda

Es el órgano rector de coordinación interinstitucional, integrado por representantes de los tres órdenes de gobierno, la CNB, las Fiscalías, la CEAV y el Consejo Nacional Ciudadano. Su debilidad estructural es que sus decisiones tienen naturaleza de acuerdos de coordinación y no son vinculantes en términos presupuestales para las entidades federativas.

Las Comisiones Locales de Búsqueda

Equivalentes estatales de la CNB, su capacidad varía enormemente: mientras algunas cuentan con equipos técnicos especializados y vínculos efectivos con las fiscalías locales, otras operan con dos o tres personas, sin vehículos, sin equipo de campo y sin presupuesto propio más allá de los subsidios federales.

3. Los siete cuellos de botella sistémicos

Primero: la fragmentación de la investigación. La separación institucional entre búsqueda (CNB) e investigación penal (Fiscalías) produce que ambas corran en paralelo sin coordinación efectiva. La CNB localiza una fosa; la Fiscalía tarda en intervenir; la cadena de custodia se rompe; el expediente se contamina.

Segundo: la reconducción tipológica. Cuando una persona desaparecida aparece —con vida o sin ella— muchas fiscalías reconducen la carpeta a otro tipo penal sin investigar las circunstancias de la desaparición, produciendo impunidad estructural y violando el carácter continuo del delito reconocido en el artículo 13 de la Ley General.

Tercero: la impunidad casi total. El número de sentencias condenatorias por desaparición forzada es alarmantemente bajo en relación con el número de casos. La investigación no produce imputados; los imputados no producen acusados; los acusados rara vez producen condenados.

Cuarto: la insuficiencia presupuestal y la inestabilidad del personal. Las comisiones locales de búsqueda y las fiscalías especializadas operan con presupuestos que no están blindados y que en varios estados han sufrido recortes. La rotación de personal destruye la continuidad de las investigaciones.

Quinto: la ausencia de análisis de contexto. La mayoría de las investigaciones se trabajan caso a caso, sin identificar patrones criminales, cadenas de mando ni zonas de mayor riesgo. Esto impide la investigación estratégica que es la única capaz de producir resultados en un contexto de desapariciones masivas.

Sexto: el riesgo de las buscadoras. Las madres y familiares que realizan búsquedas de campo enfrentan amenazas y hostigamiento. El Estado no ha logrado garantizar su seguridad ni proteger los hallazgos que realizan. Las víctimas asumen las funciones del Estado y pagan un costo adicional por hacerlo.

Séptimo: el subregistro y la desconfianza institucional. Una proporción significativa de familias no denuncia. Las razones documentadas incluyen: miedo a represalias, desconfianza en las instituciones, experiencias previas de revictimización y la percepción —fundada en muchos casos— de que la denuncia no producirá ningún resultado.

III. Experiencia comparada y cooperación internacional del CED

1. Argentina: el modelo de referencia obligado

Argentina es el caso de mayor peso doctrinal en cualquier exposición de motivos sobre desaparición forzada, no solo por la magnitud de la crisis —entre 10,000 y 30,000 personas desaparecidas durante la dictadura cívico-militar de 1976 a 1983— sino porque su respuesta institucional construyó herramientas que hoy son referencia mundial.

La CONADEP y el Nunca Más (1983-1984)

La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (CONADEP), creada por el presidente Alfonsín al recuperar la democracia, documentó en nueve meses 8,960 casos con nombre, identificó 340 centros clandestinos de detención y produjo el informe *Nunca Más*, el primer documento de verdad histórica sobre desaparición forzada producido por un Estado. Su importancia para esta iniciativa radica en que demostró que el Estado puede investigarse a sí mismo con rigor si cuenta con una arquitectura institucional diseñada para ello —independiente del Ejecutivo, con acceso irrestricto a archivos y con participación directa de familiares.

El Juicio a las Juntas (1985)

Argentina fue el primer país del mundo en juzgar penalmente a los líderes de una junta militar responsable de desapariciones forzadas ante sus propios tribunales civiles ordinarios. Las condenas establecieron el precedente de que la desaparición forzada no es un delito político amniable. Para esta iniciativa es relevante porque refuerza el argumento del artículo 73 Quater: si la desaparición forzada no puede amnistiarse, tampoco puede extinguirse la investigación por la sola localización de la víctima.

El BNDG y el EAAF

Argentina creó en 1987 el Banco Nacional de Datos Genéticos, específicamente para la identificación de hijos de desaparecidos apropiados durante la dictadura, que ha permitido la restitución de más de 130 nietos identificados. El Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), creado en 1984, desarrolló los protocolos científicos de exhumación e identificación de restos que hoy son estándar internacional. El EAAF ha trabajado en México —en Guerrero, Veracruz y otros estados— y su metodología influyó directamente en el diseño del Centro Nacional de Identificación Humana. La distancia entre la capacidad forense argentina consolidada en cuatro décadas y la capacidad instalada en México ilustra la brecha que esta iniciativa intenta comenzar a cerrar normativamente.

Las leyes de impunidad y su anulación

Argentina promulgó en 1986 y 1987 las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, que detuvieron los juicios. En 2003 el Congreso las anuló; en 2005 la Suprema Corte argentina las declaró inconstitucionales. Los juicios se reanudaron y al día de

hoy han producido más de 1,100 condenas. Este arco histórico —impunidad, anulación, reanudación, condenas— muestra que los retrocesos legislativos en materia de desaparición forzada son reversibles pero tienen un costo altísimo en tiempo y en justicia denegada. La norma del artículo 73 Quater es, en esencia, una barrera legislativa preventiva contra ese tipo de retroceso.

2. Chile: verdad gradual y reparación estructurada

Chile desapareció a entre 1,200 y 1,500 personas durante la dictadura de Pinochet (1973-1990). La Comisión Rettig (1991) documentó 2,279 víctimas de violaciones graves; la Comisión Valech (2004) amplió el reconocimiento a víctimas de tortura y prisión política. Ambas comisiones muestran que la verdad histórica institucionalizada requiere mandatos específicos, acceso a archivos del Estado —incluyendo militares— y participación directa de víctimas. El paralelo con la Comisión para el Acceso a la Verdad mexicana (1965-1990) es directo.

El Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior de Chile, que coordina la búsqueda de detenidos desaparecidos, apoya las causas judiciales y administra una base de datos permanente de víctimas, tiene dos características que en México son precisamente los cuellos de botella identificados en el diagnóstico: financiamiento estable y personal de carrera.

3. Guatemala: la FAFG y la cooperación técnica

Guatemala desapareció a entre 40,000 y 45,000 personas durante el conflicto armado interno (1960-1996). La Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG) desarrolló metodologías de exhumación masiva en comunidades indígenas con recursos limitados, demostrando que la identificación forense masiva es técnicamente posible cuando existe metodología estandarizada —lo que el transitorio sobre el BNDF de esta iniciativa garantiza legalmente.

La Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG, 2007-2019), organismo híbrido ONU-Estado con facultades de investigación autónoma y capacidad de presentar denuncias penales, representa el modelo de cooperación técnica internacional con funciones activas dentro del sistema judicial nacional. Es una referencia para entender qué significa la cooperación efectiva en materia de impunidad estructural.

4. España: los límites de la impunidad legislativa

España tiene entre 100,000 y 150,000 personas desaparecidas del franquismo (1936-1975) cuyos restos no han sido identificados. La Ley de Amnistía de 1977 bloqueó durante décadas su investigación. La Ley de Memoria Histórica (2007) y la Ley de Memoria Democrática (2022) crearon instrumentos normativos importantes —incluyendo la Fiscalía de Sala de Derechos Humanos y el Banco Nacional de ADN— pero su aplicación ha sido desigual por resistencia institucional y ausencia de capacidad instalada. El caso español ilustra dos argumentos centrales de esta iniciativa: la impunidad legislativa tiene consecuencias que se extienden por décadas, y la creación de normas sin presupuesto protegido y voluntad de implementación produce leyes de papel, que es exactamente el riesgo que los transitorios con plazos perentorios buscan evitar.

5. Colombia: la UBPD y la investigación por patrones

Colombia tiene entre 80,000 y 120,000 personas desaparecidas en el contexto del conflicto armado de más de cinco décadas. La Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD), creada por el Acuerdo de Paz de 2016, es un órgano autónomo con mandato humanitario —no judicial— de búsqueda, cuya separación funcional de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es deliberada: permite a los familiares acceder a información sobre el paradero sin que esa información sea usada automáticamente como prueba penal, reduciendo los incentivos para el ocultamiento. Este modelo de separación funcional entre búsqueda humanitaria e investigación penal —con coordinación pero sin subordinación— refuerza el argumento sobre la necesidad de que la CNB tenga capacidades propias sin depender de los tiempos de las fiscalías.

La JEP, por su parte, ha desarrollado metodologías de investigación estratégica por patrones y contextos —en particular en el Caso 03 sobre los llamados 'falsos positivos'— que son precisamente las que el artículo 68 Bis propuesto sobre Unidades de Análisis de Contexto institucionaliza en México.

6. El CED en el mundo: otros informes y modalidades de cooperación

El CED supervisa a los 72 Estados que han ratificado la Convención. Sus actuaciones recientes con otros países ilustran tanto la gravedad global del problema como los instrumentos de cooperación disponibles.

Irak

El CED ha trabajado con Irak en el contexto de las decenas de miles de personas desaparecidas durante el régimen de Saddam Hussein y el conflicto con el Estado Islámico, promoviendo la creación de una base de datos nacional de ADN y la adopción de legislación sobre desaparición forzada. La cooperación técnica del Comité incluyó asistencia en el diseño del marco normativo e intercambio de expertos con Argentina y España. México podría solicitar asistencia técnica similar del Comité para la implementación de los transitorios de esta iniciativa.

Sri Lanka

Con entre 20,000 y 100,000 personas desaparecidas del conflicto con el LTTE (1983-2009), las Observaciones Finales del CED de 2022 señalaron déficits similares a los de México: fragmentación institucional, falta de recursos, ausencia de metodología forense estandarizada y baja tasa de identificación de restos. La cooperación del CED incluyó la vinculación con el EAAF para asistencia técnica forense —un modelo que México podría replicar.

Francia y Alemania

El CED también revisa a los países desarrollados. Sus revisiones de Francia y Alemania señalaron la necesidad de fortalecer los mecanismos para personas desaparecidas en contextos de migración. Estas revisiones muestran que el CED aplica los mismos estándares a todos los Estados parte —México no está siendo objeto de un trato excepcional, sino siendo supervisado bajo los mismos criterios que aplican a las democracias europeas.

Las modalidades de cooperación técnica que el CED tiene disponibles —y que México no ha aprovechado sistemáticamente— incluyen: las **visitas técnicas de seguimiento** para acompañar la implementación de recomendaciones específicas; la **asistencia para el diseño de marcos normativos** en coordinación con la OACNUDH, cuya oficina en México ya tiene presencia institucional; los **intercambios entre Estados parte** facilitados por el Comité para compartir metodologías forenses y de análisis de contexto; y las propias **acciones urgentes**, objeto del artículo 3 Bis propuesto. Hasta 2023, el CED había adoptado más de 1,000 acciones urgentes a nivel global y México es el Estado parte con mayor número de ellas activas —hecho que por sí solo describe la gravedad de la situación.

IV. La crisis como problema de escala: diagnóstico cuantitativo y necesidad de asistencia internacional

1. Las cifras del Estado: lo que la CNB ha documentado

El punto de partida más sólido es el que el propio Estado mexicano ha producido, porque elimina cualquier argumento de exageración o sesgo.

El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas

Al cierre del año 2025, el RNPDO registró más de **133,500 personas desaparecidas o no localizadas con fichas activas**. Aproximadamente el 70% corresponde a desapariciones ocurridas a partir de 2006, con un pico histórico entre 2018 y 2022 que superó las 8,000 nuevas fichas anuales. La tasa de resolución —personas localizadas o identificadas sobre el total de fichas activas— no supera el 25% acumulado desde 2007.

Distribución geográfica y concentración de la crisis

Jalisco, Estado de México, Tamaulipas, Veracruz, Sinaloa, Guerrero y Nuevo León concentran aproximadamente el 60% del total de fichas activas. Esta concentración tiene implicaciones directas para el argumento de la asistencia internacional: los estados con mayor número de desaparecidos son precisamente los que tienen menor capacidad institucional relativa para atenderlos.

Las fosas clandestinas

Desde 2007 se han localizado más de **4,000 fosas clandestinas** en el territorio nacional, con más de **10,000 cuerpos o fragmentos de restos humanos exhumados**. De esos restos, entre el 40% y el 60% permanece sin identificar. Esto no es una falla de voluntad: es una falla de capacidad. El CNIH, los laboratorios forenses estatales y el BDNF no tienen la capacidad de procesamiento necesaria para identificar en plazos razonables el volumen de restos que el propio sistema está exhumando.

El reconocimiento del propio Estado

El Programa Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, publicado por la CNB en marzo de 2023, reconoce explícitamente que la búsqueda en campo y la identificación forense requieren una capacidad instalada que México

no tiene actualmente y cuya construcción tomará años. El Estado mexicano, en su propio documento de política pública, reconoce que no puede resolver esta crisis solo con los recursos disponibles.

2. El cálculo de la imposibilidad: porque ni todo el MP junto alcanzaría

Este es el argumento central de este bloque y merece plantearse con precisión porque es al mismo tiempo el más contundente y el que con mayor frecuencia se omite en los debates legislativos por incomodidad política.

México cuenta con aproximadamente **6,500 agentes del Ministerio Público en el fuero común** a nivel nacional. De ese total, el número de ministerios públicos dedicados exclusivamente a casos de desaparición forzada no supera los **400 a 500 en todo el país**, incluyendo los federales y los estatales, según lo estimado por el CED durante su visita de 2021.

Si se dividieran las 120,000 fichas activas entre 500 ministerios públicos especializados, cada uno tendría asignadas **240 carpetas activas**. A eso se suman más de 5,000 nuevas fichas anuales. La carga promedio documentada por el CED es de entre 100 y 300 carpetas por ministerio público especializado. A esa carga, una investigación adecuada —con diligencias de campo, análisis de contexto, coordinación con la CNB, integración de prueba científica y audiencias— no es posible. No por falta de voluntad: por falta de tiempo físico.

Una investigación de desaparición forzada que cumple los estándares mínimos del Protocolo Homologado requiere entre **seis meses y dos años** dependiendo de la complejidad. Con 240 carpetas activas por investigador, ese tiempo no existe.

El Centro Nacional de Identificación Humana tiene capacidad para procesar aproximadamente **3,000 muestras genéticas anuales** en condiciones de operación plena. Con entre 4,000 y 6,000 restos sin identificar en instalaciones forenses de todo el país —cifra que crece cada año— el tiempo necesario para identificar el acervo existente sin aumentar la capacidad se mide en décadas. Argentina tardó cuarenta años en identificar a poco más de 1,200 de sus desaparecidos con el EAAF y con cooperación técnica internacional sistemática. México tiene cien veces más casos.

3. Lo que las organizaciones de la sociedad civil enviaron al CED

El proceso de revisión del CED se alimenta tanto de los informes del Estado como de la información de la sociedad civil. Para las Observaciones Finales de 2023, el Comité recibió aportes de un conjunto significativo de organizaciones mexicanas cuyos hallazgos son parte del diagnóstico oficial.

IDHEAS – Litigio Estratégico en Derechos Humanos

Documentó ante el CED la práctica sistemática del descarte de la hipótesis de desaparición forzada cuando aparece la víctima, identificando decenas de casos en los que la fiscalía reencuadró el tipo penal sin investigar las circunstancias de la desaparición. Su informe señaló que esta práctica no es un error aislado sino una política implícita que alivia la carga de trabajo de las fiscalías a costa de la impunidad. Este hallazgo es el fundamento directo del artículo 73 Quater propuesto.

Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez (Centro Prodh)

Documentó el patrón de amenazas y hostigamiento a buscadoras en Guerrero, Veracruz y Tamaulipas, señalando que la ausencia de protección efectiva para los familiares que buscan desalienta la denuncia y encubre la impunidad. También documentó la falta de acceso de los familiares a los expedientes de investigación –el problema que el artículo 138 Bis propuesto resuelve.

Red de Enlaces Nacionales

Presentó ante el CED un informe sobre la situación en doce entidades federativas con hallazgos sobre: la persistencia del plazo de 72 horas en al menos ocho estados; la ausencia de consejos ciudadanos de búsqueda en la mayoría de las entidades; y la falta de recursos para que las buscadoras de campo realicen sus actividades con seguridad mínima. El informe incluyó testimonios de familias que han buscado a sus desaparecidos durante diez o más años sin recibir información de la fiscalía sobre el estado de la carpeta.

Data Cívica

Aportó al CED un análisis cuantitativo del subregistro en el RNPDO, comparando las fichas del registro oficial con reportes de prensa, denuncias ante comisiones de derechos humanos y datos del INEGI sobre defunciones no identificadas,

concluyendo que el número real de personas desaparecidas podría superar en un **30% al registrado oficialmente**. La cifra de 120,000 fichas activas es probablemente un piso, no un techo.

Observatorio sobre Desaparición e Impunidad de la UNAM

Documentó ante el CED la desconexión entre la CNB y las Fiscalías Especializadas, identificando que en el **68% de los casos revisados** no existía coordinación documentada entre la comisión local de búsqueda y la fiscalía especializada del mismo estado en el mismo caso. Esta cifra, producida por una institución académica pública, es tal vez el indicador más claro de la falla sistémica de coordinación que la iniciativa pretende corregir.

4. La necesidad de asistencia internacional: el argumento de la escala

Todo el diagnóstico anterior converge en un argumento que conviene plantear con claridad: la crisis de desaparición forzada en México no tiene solución con los recursos actuales del Estado mexicano actuando solo. No es una afirmación de debilidad política —es una descripción matemática de la brecha entre la escala del problema y la capacidad de respuesta disponible.

La asistencia internacional no es una concesión de soberanía. México ratificó la Convención, aceptó la competencia del CED y ha comparecido voluntariamente ante él en tres ciclos de revisión. El artículo 14 de la Convención establece que los Estados parte se prestarán mutuamente la mayor asistencia posible en materia de desaparición forzada. La asistencia técnica internacional es el ejercicio de un derecho que la propia Convención reconoce y no una admisión de incapacidad soberana, sino una decisión racional de política pública ante un problema cuya escala supera la capacidad de cualquier Estado actuando solo.

Colombia financió la UBPD con aportes de la Unión Europea, Noruega y Suecia sin comprometer su soberanía —fortaleciendo su capacidad de cumplir con sus propias obligaciones. Argentina construyó el EAAF con apoyo internacional durante cuatro décadas. México tiene cien veces más casos que Argentina y necesita construir esa capacidad en una fracción del tiempo.

La presente iniciativa, al crear el Mecanismo Legal de Seguimiento con base en la ley (artículo 49 Ter), abre formalmente la puerta a la cooperación técnica estructurada con el CED y con otros organismos internacionales. Al establecer plazos legales para los reglamentos y el informe sobre el BNDF, crea los

instrumentos normativos que hacen posible solicitar y recibir asistencia técnica internacional con objetivos y plazos verificables. Al crear el Fondo Nacional de Indemnización (artículo 152 Ter), establece el vehículo financiero que puede recibir aportes de cooperación internacional para la reparación de víctimas.

La crisis de desaparición forzada en México es, en términos de escala, la mayor que existe actualmente en el mundo fuera de contextos de conflicto armado activo. Ocurre en una democracia constitucional con instituciones formalmente sólidas, con una ley sofisticada, con una CNB que trabaja, con fiscalías que existen. Y sin embargo supera la capacidad de respuesta disponible. Eso no es una paradoja: es la descripción precisa de por qué se necesitan tanto la reforma normativa que esta iniciativa propone como la cooperación técnica internacional que sus disposiciones abren. No para sustituir al Estado mexicano en sus obligaciones —que son irrenunciables— sino para darle las herramientas con las que pueda cumplirlas.

V. Justificación de las reformas propuestas

Reforma al artículo 3 (primer párrafo)

El artículo 3 vigente establece el principio pro persona y la interpretación conforme a tratados internacionales como mandatos de aplicación de la ley. Es una disposición bien construida, pero incompleta frente a la realidad que el diagnóstico revela.

Las autoridades mexicanas —ministerios públicos, comisiones de búsqueda, jueces— aplican cotidianamente la ley sin que exista en su texto una instrucción expresa sobre el estatus jurídico de las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes del CED. Algunas autoridades las tratan como recomendaciones no vinculantes; otras las ignoran; pocas las incorporan como criterio de interpretación. Esta ambigüedad produce respuestas institucionales fragmentadas ante instrumentos que el Estado mexicano, por haber ratificado la Convención, está obligado a cumplir.

La reforma propuesta añade al primer párrafo del artículo 3 la precisión de que las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes del CED constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades. Esto no crea una jerarquía normativa nueva —la Contradicción de Tesis 293/2011 ya la estableció— sino que traduce esa jerarquía al lenguaje operativo de la ley que aplican las autoridades en su trabajo cotidiano.

Adición del artículo 3 Bis — Acciones urgentes del CED

México es el Estado parte con mayor número de acciones urgentes activas ante el CED a nivel mundial. Hay familias mexicanas que han obtenido del Comité una medida de protección internacional para su caso, y esa medida no tiene en la ley mexicana ningún mecanismo específico de implementación, ninguna autoridad designada para coordinarla, ningún plazo de respuesta y ninguna consecuencia para el servidor público que la incumple.

La adición del artículo 3 Bis responde directamente al párrafo 34 de las Observaciones Finales y llena ese vacío con cinco reglas operativas: designación de la SEGOB y la CNB como autoridad coordinadora con notificación en veinticuatro horas; plazo de tres días hábiles para que las autoridades notificadas reporten medidas adoptadas; comunicación con el CED en sus plazos; sanción del incumplimiento como falta administrativa; e informe semestral de implementación.

Adición del artículo 49 Ter — Mecanismo Legal de Seguimiento

El mecanismo administrativo de seguimiento instalado por la SEGOB en noviembre de 2022 tiene tres problemas estructurales. Primero: no puede compeler la participación de la FGR, SEDENA y SEMAR, cuya ausencia es señalada en el párrafo 8c de las Observaciones Finales como fuente central de impunidad. Segundo: su continuidad depende de la voluntad de cada administración; su desmantelamiento requiere solo un acuerdo, no una reforma legislativa. Tercero: sus informes no son legalmente exigibles ni tienen periodicidad obligatoria.

El artículo 49 Ter resuelve los tres problemas: eleva el mecanismo a rango de ley con base en el Título Tercero de la Ley General; determina la integración obligatoria con participación de familiares con voz y voto; y fija sesiones trimestrales, informes anuales con indicadores cuantificables y publicación en plataforma de transparencia.

Adición del artículo 68 Bis — Unidades de Análisis de Contexto

El análisis de contexto no es una herramienta opcional en un sistema que enfrenta desapariciones masivas vinculadas al crimen organizado con aquiescencia estatal. Es la única metodología que permite pasar de la investigación caso a caso — matemáticamente imposible de resolver con 120,000 fichas activas— a la

investigación estratégica por patrones que identifica responsables de estructuras criminales y produce condenas con efecto multiplicador.

El párrafo 14 de las Observaciones Finales señaló que hay unidades de análisis de contexto en comisiones locales de búsqueda pero su número en las fiscalías especializadas es desconocido, su uso es marginal y su coordinación inexistente. El artículo 68 Bis cierra esa brecha: obliga a cada Fiscalía Especializada a contar con su propia unidad, define sus funciones mínimas y establece la coordinación sistemática con la CNB y las comisiones locales.

Adición del artículo 73 Quater – Prohibición del descarte de la hipótesis de desaparición forzada

Este artículo tiene el sustento doctrinal más sólido del decreto porque corrige una práctica que viola simultáneamente la ley vigente, la Convención Internacional, la jurisprudencia de la Corte IDH y los criterios del CED —y que sin embargo sigue ocurriendo sistemáticamente.

El artículo 13 de la Ley General establece que la desaparición forzada es un delito de carácter permanente: se sigue cometiendo mientras no se conozca la suerte o el paradero de la persona. Y sin embargo el IDHEAS documentó ante el CED que cuando la víctima aparece —viva o sin vida— la fiscalía reencuadra el tipo penal sin investigar la desaparición. Esa práctica tiene una lógica burocrática comprensible pero jurídicamente inaceptable: alivia la carga estadística de desapariciones sin resolver pero produce impunidad estructural porque nunca se investiga quién privó de la libertad a la persona, dónde estuvo ni quién ordenó la desaparición.

El artículo 73 Quater prohíbe este descarte con cuatro mandatos: la prohibición del descarte automático por localización; la obligación de investigar de oficio las circunstancias de esa localización; la prohibición de fragmentar la investigación en delitos conexos; y la sanción del incumplimiento como falta administrativa grave. El referente argentino es directo: fue exactamente la prohibición legal de cerrar investigaciones por desaparición forzada la que abrió el camino a las más de 1,100 condenas producidas en los últimos veinte años.

Adición del artículo 138 Bis – Procedimiento de acceso de familiares a expedientes

El artículo 138 vigente enumera los derechos de los familiares pero no establece el procedimiento para hacerlos efectivos. La Red de Enlaces Nacionales y el Centro Prodh documentaron ante el CED que el acceso a los expedientes es en la práctica excepcional: las familias no tienen un plazo que exigir, no tienen un procedimiento que activar, no tienen un recurso específico que interponer.

El artículo 138 Bis construye ese mecanismo: procedimiento de solicitud sin requisito de parentesco formal para allegados; plazo de cinco días hábiles para respuesta y quince para el acceso efectivo; contenido mínimo que la respuesta debe incluir; restricciones admisibles tasadas; y recurso ante denegación con remisión a la Ley General de Transparencia. La disposición tiene además un efecto secundario que va más allá del acceso: cuando los familiares pueden ver periódicamente el estado de la carpeta, la presión sobre el ministerio público para mantener las diligencias activas es real. La opacidad es, en muchos casos, el mecanismo que permite que una carpeta quede inactiva durante años sin consecuencia institucional.

Adición del artículo 152 Ter – Fondo Nacional de Indemnización

El CED ha señalado en tres ciclos de revisión —2015, 2018 y 2023— la necesidad de un fondo autónomo para víctimas de desaparición forzada. El sistema general de la CEAV enfrenta tres problemas estructurales en este contexto: la acreditación de la condición de víctima es extraordinariamente difícil sin sentencia; la capacidad de la CEAV es insuficiente para atender a todas las víctimas de delitos de alto impacto; y los procedimientos pueden tomar años, mientras las familias enfrentan emergencias económicas inmediatas.

El artículo 152 Ter crea el Fondo con fuentes de financiamiento propias —multas, bienes decomisados, partida federal, recursos de condenas de la CIDH—; criterios de elegibilidad expeditos que no exigen sentencia previa; procedimiento de acceso no mayor a noventa días; y complementariedad explícita con cualquier otro mecanismo de reparación. El modelo argentino —donde el subprograma de reparaciones del Ministerio de Justicia pagó indemnizaciones a más de 11,000 familiares entre 1994 y 2005— y el colombiano —con financiamiento parcialmente internacional— demuestran que este instrumento es viable y que el Estado puede asumir este costo sin condicionarlo a la resolución penal de cada caso.

Reforma al artículo 161 – Política Nacional de Prevención con indicadores mensurables

El artículo 161 vigente lista medidas de prevención pero tiene dos limitaciones que el párrafo 8a de las Observaciones Finales señaló con precisión: la ausencia de una Política Nacional de Prevención como documento rector único con jerarquía de objetivos, plazos y responsables definidos; y la ausencia de métricas cuantificables que permitan evaluar si las medidas funcionan.

La reforma propuesta incorpora dos ajustes y una adición. La fracción I actualizada incluye los mecanismos de acceso a la justicia entre los contenidos obligatorios de las campañas informativas. La fracción I Bis reformada añade la obligatoriedad de cobertura en instituciones educativas y convenios con medios públicos, que el CED señaló expresamente como ausentes. Y la fracción I Ter adicionada crea la obligación de adoptar la Política Nacional de Prevención como instrumento rector con los contenidos mínimos del CED —las cuatro condiciones y las diez medidas prioritarias de su informe de visita—, indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación cuatrienal.

VI. Conclusión

La desaparición forzada de personas es en México una emergencia humanitaria de escala excepcional. Más de 120,000 familias esperan respuesta del Estado. Esa respuesta no llegará con las herramientas actuales: el diagnóstico operativo, las cifras de la CNB, los informes de las organizaciones de la sociedad civil y las Observaciones Finales del CED coinciden en señalar que la capacidad instalada es insuficiente, que los vacíos normativos producen impunidad estructural y que la cooperación técnica internacional es indispensable.

Las reformas que esta iniciativa propone no son un gesto político ni una respuesta coyuntural. Son el resultado de un análisis sistemático de las deficiencias normativas identificadas por el propio Estado mexicano, por las organizaciones de familiares y por el órgano convencional internacional competente. Cada artículo propuesto responde a un vacío concreto; cada transitorio impone una obligación con plazo a las autoridades que han diferido el cumplimiento de mandatos que la propia ley lleva años ordenando.

VII. Cuadro comparativo

LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona. Las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 3 Bis. Las acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en términos del artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de</p>

	<p>Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas son de observancia obligatoria e inmediata para el Estado mexicano. Las autoridades cumplirán las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none">I. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, fungirá como autoridad coordinadora. Notificarán su recepción a todas las autoridades involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;II. Las autoridades notificadas adoptarán de inmediato las medidas requeridas e informarán a la Secretaría de Gobernación sobre las acciones adoptadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción;III. La Secretaría de Gobernación remitirá al Comité la información sobre las medidas adoptadas en los plazos que éste establezca. En caso de requerirse prórroga, la autoridad coordinadora lo informará al Comité antes del vencimiento del plazo original;IV. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de una acción urgente por parte de cualquier servidor público
--	--

	<p>configurará falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y será comunicado de inmediato al órgano interno de control correspondiente; y</p> <p>V. La Comisión Nacional de Búsqueda publicará un informe semestral sobre el estado de implementación de las acciones urgentes en curso, con indicación de las medidas adoptadas, las pendientes y las autoridades responsables.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 49 Bis. Se crea el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales en Materia de Desaparición Forzada, como instancia de coordinación interinstitucional adscrita al Sistema Nacional de Búsqueda, con las siguientes características:</p> <p>I. Integración. El Mecanismo se integrará, con carácter obligatorio, por: la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Comisión Nacional de Búsqueda; la Fiscalía General de la República; la Secretaría de Marina; la Secretaría de la Defensa Nacional; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y la Comisión Ejecutiva de</p>

	<p>Atención a Víctimas. Participarán con voz y voto cuatro representantes de familiares de personas desaparecidas designados por el Consejo Nacional Ciudadano, y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia;</p> <p>II. Funciones. El Mecanismo tendrá por objeto: dar seguimiento a la implementación de las Observaciones Finales, recomendaciones previas y acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada; coordinar las acciones interinstitucionales necesarias; identificar los obstáculos normativos, presupuestales y operativos para su cumplimiento; y proponer al Congreso de la Unión las reformas legislativas necesarias;</p> <p>III. Periodicidad y transparencia. El Mecanismo sesionará cuando menos cada tres meses. Sus actas y acuerdos serán públicos en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Gobernación. Publicará un informe anual de cumplimiento con indicadores cuantificables que permitan</p>
--	---

	<p>evaluar los avances en la implementación de cada recomendación; y</p> <p>IV. Participación de mecanismos estatales. Los mecanismos estatales de seguimiento de las recomendaciones del Comité remitirán al Mecanismo Nacional un informe semestral sobre los avances en su ámbito. La Secretaría de Gobernación apoyará la instalación de mecanismos estatales en las entidades federativas que carezcan de ellos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 68 Bis. Cada Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, contará con una Unidad de Análisis de Contexto, conforme a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Funciones mínimas. Las Unidades de Análisis de Contexto tendrán, entre otras, las funciones de: sistematizar la información sobre patrones criminales, cadenas de mando, zonas y grupos de alto riesgo vinculados a la comisión de los delitos previstos en esta Ley; elaborar análisis de contexto que orienten las estrategias de</p>

	<p>investigación y persecución penal; identificar hipótesis de responsabilidad estatal por acción, autorización, apoyo o aquiescencia; y sustentar el análisis de cadena de mando en la judicialización de casos;</p> <p>II. Coordinación. Las Unidades se coordinarán de manera sistemática y permanente entre sí y con las unidades de análisis de contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos de coordinación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y</p> <p>III. Recursos y personal. Las Fiscalías Especializadas garantizarán que las Unidades cuenten con personal especializado en análisis criminal, ciencias sociales y derechos humanos, con estabilidad laboral y acceso a las bases de datos e información necesarios para sus funciones.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 73 Quater. Las Fiscalías Especializadas observarán las siguientes reglas en relación con la hipótesis de desaparición forzada:</p>

	<p>I. Prohibición del descarte automático. En ningún caso podrá descartarse la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares por el solo hecho de que la persona desaparecida haya sido localizada, sea o no con vida. La localización de la persona no extingue la obligación de investigar las circunstancias de la desaparición, el periodo durante el cual estuvo privada de su libertad o paradero desconocido, y la probable responsabilidad de los autores;</p> <p>II. Investigación de oficio de las circunstancias de localización. Cuando una persona desaparecida sea localizada, la Fiscalía Especializada investigará de oficio las circunstancias de su localización, el lugar y condiciones en que fue encontrada, y los indicios sobre causas y responsables de la desaparición;</p> <p>III. No fragmentación. La investigación de la desaparición no podrá escindirse de los delitos conexos que se deriven de los mismos hechos. Los conflictos de competencia no podrán utilizarse como motivo para fragmentar la</p>
--	---

	<p>investigación ni para descartar la hipótesis de desaparición forzada; y</p> <p>IV. Sanción. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del Ministerio Público constituirá falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 138 Bis. Los familiares, allegados y representantes de las personas desaparecidas tendrán derecho al acceso efectivo a los expedientes de investigación en los términos siguientes:</p> <p>I. Solicitud. El acceso podrá solicitarse en cualquier momento, verbalmente o por escrito, ante la Fiscalía Especializada responsable del caso. No se requerirá acreditación de parentesco legal para los allegados cuando el familiar de primer grado manifieste su consentimiento o cuando el Ministerio Público determine la existencia de interés legítimo;</p> <p>II. Plazos. La Fiscalía Especializada responderá la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, otorgando el</p>

	<p>acceso o motivando fundada y detalladamente su denegación. El plazo para el acceso efectivo a la información concedida no excederá de quince días hábiles;</p> <p>III. Contenido mínimo. El acceso comprenderá, como mínimo: las actuaciones ministeriales con sus fechas y estado procesal; las diligencias practicadas y las pendientes con indicación de responsables; las líneas de investigación abiertas y descartadas con sus motivaciones; y el nombre del Ministerio Público responsable del caso;</p> <p>IV. Restricciones admisibles. El acceso solo podrá restringirse respecto de información que comprometa la seguridad de testigos protegidos, la integridad de diligencias en curso o la privacidad de terceros. En todo caso, se informará al solicitante la categoría de información restringida sin revelar el contenido protegido; y</p> <p>V. Recurso. En caso de denegación total o parcial injustificada, o de omisión en la respuesta, el solicitante podrá interponer queja ante el órgano interno de control de la</p>
--	---

	<p>Fiscalía correspondiente y acudir a los mecanismos de tutela previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El incumplimiento por parte del Ministerio Público responsable constituirá falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 152 Ter. Se crea el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada, como instrumento de reparación integral de las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li data-bbox="824 1041 1385 1577">I. Naturaleza. El Fondo será un fideicomiso público de carácter nacional, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la institución fiduciaria que designe, con participación técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con un órgano de vigilancia integrado por representantes de organizaciones de familiares y víctimas; <li data-bbox="824 1623 1385 1881">II. Fuentes de financiamiento. El Fondo se integrará con: la partida presupuestal que anualmente apruebe el Congreso de la Unión; los recursos provenientes de las multas impuestas en términos

	<p>del artículo 42 de esta Ley; los bienes asegurados o decomisados en investigaciones por los delitos previstos en esta Ley que sean adjudicados al Fondo por resolución judicial firme; los recursos derivados de condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por casos de desaparición forzada atribuibles al Estado mexicano; y los donativos, legados y aportaciones de personas físicas o morales;</p> <p>III. Beneficiarios y acceso. Son beneficiarios las víctimas directas y sus familiares en los términos del artículo 4, fracción IX, de esta Ley. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas establecerá criterios de elegibilidad y un procedimiento expedito de acceso no mayor a noventa días naturales desde la solicitud. El acceso al Fondo no podrá condicionarse a la renuncia de ningún otro mecanismo de reparación; y</p> <p>IV. Transparencia. El Fondo publicará un informe semestral de operaciones con indicación de los recursos recibidos, los montos distribuidos, el número de beneficiarios atendidos y el</p>
--	--

	<p>estado de los procedimientos en curso. Será auditado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.</p>
<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos y sobre instituciones de atención y servicios que brindan;</p> <p>I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas;</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:</p> <p>I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, sobre instituciones de atención y servicios que brindan, y sobre los mecanismos de acceso a la justicia disponibles para las víctimas y sus familias;</p> <p>I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, que incluyan de manera obligatoria cobertura en instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y convenios de difusión con medios de comunicación públicos;</p> <p>I Ter. Adoptar, en el marco del Sistema Nacional de</p>

<p>II. a XII.</p>	<p>Búsqueda, una Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas que integre, cuando menos, las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte, con indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación periódica no menor a cada cuatro años. La Política se elaborará con consulta formal a familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada;</p> <p>II. a XII.</p>
------------------------	--

Por todo lo expuesto y fundamentado, someto a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 3 Y LAS FRACCIONES I Y I BIS DEL ARTÍCULO 161, Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 3 BIS, 49 BIS, 68 BIS, 73 QUATER, 138 BIS, 152 TER Y LA FRACCIÓN I TER AL ARTÍCULO 161 DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Artículo Único: Se reforman el primer párrafo del artículo 3 y las fracciones I y I Bis del artículo 161, y se adicionan los artículos 3 Bis, 49 Bis, 68 Bis, 73 Quater, 138 Bis, 152 Ter y la fracción I Ter al artículo 161 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, para quedar como sigue:

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona. **Las recomendaciones, observaciones finales y acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas constituyen criterios de interpretación vinculantes para las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.**

Artículo 3 Bis. Las acciones urgentes adoptadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en términos del artículo 30 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas son de observancia obligatoria e inmediata para el Estado mexicano. Las autoridades cumplirán las siguientes reglas:

- I. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda, fungirá como autoridad coordinadora. Notificarán su recepción a todas las autoridades involucradas dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión;
- II. Las autoridades notificadas adoptarán de inmediato las medidas requeridas e informarán a la Secretaría de Gobernación sobre las acciones adoptadas dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción;
- III. La Secretaría de Gobernación remitirá al Comité la información sobre las medidas adoptadas en los plazos que éste establezca. En caso de requerirse prórroga, la autoridad coordinadora lo informará al Comité antes del vencimiento del plazo original;
- IV. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de una acción urgente por parte de cualquier servidor público configurará falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y será comunicado de inmediato al órgano interno de control correspondiente; y
- V. La Comisión Nacional de Búsqueda publicará un informe semestral sobre el estado de implementación de las acciones urgentes en

curso, con indicación de las medidas adoptadas, las pendientes y las autoridades responsables.

Artículo 49 Bis. Se crea el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales en Materia de Desaparición Forzada, como instancia de coordinación interinstitucional adscrita al Sistema Nacional de Búsqueda, con las siguientes características:

- I. Integración. El Mecanismo se integrará, con carácter obligatorio, por: la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; la Comisión Nacional de Búsqueda; la Fiscalía General de la República; la Secretaría de Marina; la Secretaría de la Defensa Nacional; la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Participarán con voz y voto cuatro representantes de familiares de personas desaparecidas designados por el Consejo Nacional Ciudadano, y dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia;**
- II. Funciones. El Mecanismo tendrá por objeto: dar seguimiento a la implementación de las Observaciones Finales, recomendaciones previas y acciones urgentes del Comité contra la Desaparición Forzada; coordinar las acciones interinstitucionales necesarias; identificar los obstáculos normativos, presupuestales y operativos para su cumplimiento; y proponer al Congreso de la Unión las reformas legislativas necesarias;**
- III. Periodicidad y transparencia. El Mecanismo sesionará cuando menos cada tres meses. Sus actas y acuerdos serán públicos en la plataforma de transparencia de la Secretaría de Gobernación. Publicará un informe anual de cumplimiento con indicadores cuantificables que permitan evaluar los avances en la implementación de cada recomendación; y**
- IV. Participación de mecanismos estatales. Los mecanismos estatales de seguimiento de las recomendaciones del Comité remitirán al Mecanismo Nacional un informe semestral sobre los avances en su ámbito. La Secretaría de Gobernación apoyará la instalación de mecanismos estatales en las entidades federativas que carezcan de ellos, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**

Artículo 68 Bis. Cada Fiscalía Especializada en materia de desaparición forzada, tanto a nivel federal como en las entidades federativas, contará con una Unidad de Análisis de Contexto, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Funciones mínimas. Las Unidades de Análisis de Contexto tendrán, entre otras, las funciones de: sistematizar la información sobre patrones criminales, cadenas de mando, zonas y grupos de alto riesgo vinculados a la comisión de los delitos previstos en esta Ley; elaborar análisis de contexto que orienten las estrategias de investigación y persecución penal; identificar hipótesis de responsabilidad estatal por acción, autorización, apoyo o aquiescencia; y sustentar el análisis de cadena de mando en la judicialización de casos;**
- II. Coordinación. Las Unidades se coordinarán de manera sistemática y permanente entre sí y con las unidades de análisis de contexto de la Comisión Nacional de Búsqueda y de las Comisiones Locales de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda emitirá los lineamientos de coordinación dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto; y**
- III. Recursos y personal. Las Fiscalías Especializadas garantizarán que las Unidades cuenten con personal especializado en análisis criminal, ciencias sociales y derechos humanos, con estabilidad laboral y acceso a las bases de datos e información necesarios para sus funciones.**

Artículo 73 Quater. Las Fiscalías Especializadas observarán las siguientes reglas en relación con la hipótesis de desaparición forzada:

- I. Prohibición del descarte automático. En ningún caso podrá descartarse la hipótesis de desaparición forzada o de desaparición cometida por particulares por el solo hecho de que la persona desaparecida haya sido localizada, sea o no con vida. La localización de la persona no extingue la obligación de investigar las circunstancias de la desaparición, el periodo durante el cual estuvo privada de su libertad o paradero desconocido, y la probable responsabilidad de los autores;**

- II. Investigación de oficio de las circunstancias de localización. Cuando una persona desaparecida sea localizada, la Fiscalía Especializada investigará de oficio las circunstancias de su localización, el lugar y condiciones en que fue encontrada, y los indicios sobre causas y responsables de la desaparición;**
- III. No fragmentación. La investigación de la desaparición no podrá escindirse de los delitos conexos que se deriven de los mismos hechos. Los conflictos de competencia no podrán utilizarse como motivo para fragmentar la investigación ni para descartar la hipótesis de desaparición forzada; y**
- IV. Sanción. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo por parte del Ministerio Público constituirá falta administrativa grave en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera derivarse.**

Artículo 138 Bis. Los familiares, allegados y representantes de las personas desaparecidas tendrán derecho al acceso efectivo a los expedientes de investigación en los términos siguientes:

- I. Solicitud. El acceso podrá solicitarse en cualquier momento, verbalmente o por escrito, ante la Fiscalía Especializada responsable del caso. No se requerirá acreditación de parentesco legal para los allegados cuando el familiar de primer grado manifieste su consentimiento o cuando el Ministerio Público determine la existencia de interés legítimo;**
- II. Plazos. La Fiscalía Especializada responderá la solicitud dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, otorgando el acceso o motivando fundada y detalladamente su denegación. El plazo para el acceso efectivo a la información concedida no excederá de quince días hábiles;**
- III. Contenido mínimo. El acceso comprenderá, como mínimo: las actuaciones ministeriales con sus fechas y estado procesal; las diligencias practicadas y las pendientes con indicación de responsables; las líneas de investigación abiertas y descartadas con sus motivaciones; y el nombre del Ministerio Público responsable del caso;**

-
- IV. Restricciones admisibles. El acceso solo podrá restringirse respecto de información que comprometa la seguridad de testigos protegidos, la integridad de diligencias en curso o la privacidad de terceros. En todo caso, se informará al solicitante la categoría de información restringida sin revelar el contenido protegido; y**

 - V. Recurso. En caso de denegación total o parcial injustificada, o de omisión en la respuesta, el solicitante podrá interponer queja ante el órgano interno de control de la Fiscalía correspondiente y acudir a los mecanismos de tutela previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El incumplimiento por parte del Ministerio Público responsable constituirá falta administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Artículo 152 Ter. Se crea el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada, como instrumento de reparación integral de las siguientes características:

- I. Naturaleza. El Fondo será un fideicomiso público de carácter nacional, administrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la institución fiduciaria que designe, con participación técnica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y con un órgano de vigilancia integrado por representantes de organizaciones de familiares y víctimas;**

- II. Fuentes de financiamiento. El Fondo se integrará con: la partida presupuestal que anualmente apruebe el Congreso de la Unión; los recursos provenientes de las multas impuestas en términos del artículo 42 de esta Ley; los bienes asegurados o decomisados en investigaciones por los delitos previstos en esta Ley que sean adjudicados al Fondo por resolución judicial firme; los recursos derivados de condenas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por casos de desaparición forzada atribuibles al Estado mexicano; y los donativos, legados y aportaciones de personas físicas o morales;**

- III. Beneficiarios y acceso. Son beneficiarios las víctimas directas y sus familiares en los términos del artículo 4, fracción IX, de esta Ley. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas establecerá criterios de elegibilidad y un procedimiento expedito de acceso no mayor a**

noventa días naturales desde la solicitud. El acceso al Fondo no podrá condicionarse a la renuncia de ningún otro mecanismo de reparación; y

- IV. Transparencia. El Fondo publicará un informe semestral de operaciones con indicación de los recursos recibidos, los montos distribuidos, el número de beneficiarios atendidos y el estado de los procedimientos en curso. Será auditado anualmente por la Auditoría Superior de la Federación.**

Artículo 161. El Sistema Nacional, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales y las Instituciones de Seguridad Pública, deben respecto de los delitos previstos en esta Ley:

- I. Llevar a cabo campañas informativas dirigidas a fomentar la Denuncia de los delitos, sobre instituciones de atención y servicios que brindan, y sobre los mecanismos de acceso a la justicia disponibles para las víctimas y sus familias;**
- I Bis. Generar políticas públicas y otras acciones para sensibilizar a la población en general, con enfoque diferenciado, en relación con la información, prevención y mitigación de los factores de riesgo de la desaparición de personas, que incluyan de manera obligatoria cobertura en instituciones educativas de nivel básico y medio superior, y convenios de difusión con medios de comunicación públicos;**
- I Ter. Adoptar, en el marco del Sistema Nacional de Búsqueda, una Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas que integre, cuando menos, las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte, con indicadores cuantificables de resultado, sistema de monitoreo público y evaluación periódica no menor a cada cuatro años. La Política se elaborará con consulta formal a familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada;**

II. a XII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las disposiciones sujetas a los plazos establecidos en los transitorios siguientes, las cuales serán exigibles al vencimiento de cada plazo respectivo.

SEGUNDO. Reglamento de la Ley General. La Secretaría de Gobernación, en coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda y demás integrantes del Sistema Nacional de Búsqueda, contará con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. El proceso de elaboración deberá incluir, como condición de validez jurídica del Reglamento, una consulta pública amplia con familiares de personas desaparecidas, colectivos de buscadoras, organizaciones de la sociedad civil especializada y expertos académicos en la materia. La consulta deberá documentarse en el expediente administrativo y publicarse íntegramente en la plataforma de transparencia de la Secretaría. A los ciento cincuenta días naturales del plazo, la Secretaría publicará un avance del proceso de consulta. En caso de incumplimiento, la Cámara de Diputados comunicará el hecho a la Auditoría Superior de la Federación y al órgano interno de control de la Secretaría para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Reglamento de la Comisión Nacional de Búsqueda. La Comisión Nacional de Búsqueda contará con un plazo improrrogable de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir su Reglamento. El proceso de elaboración deberá garantizar la participación formal y documentada del Consejo Nacional Ciudadano y de los familiares de personas desaparecidas que lo integren, cuyos aportes deberán quedar reflejados en la memoria del proceso. La Comisión publicará en su sitio institucional las versiones de consulta del Reglamento con al menos treinta días naturales de anticipación a su aprobación definitiva. El incumplimiento de este transitorio configurará falta grave en los términos previstos en la fracción IV del artículo 3 Bis adicionado por el presente Decreto.

CUARTO. Política Nacional de Prevención con Indicadores Mensurables. El Sistema Nacional de Búsqueda, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda y la Secretaría de Gobernación, contará con un plazo de doscientos setenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir la Política Nacional de Prevención y Erradicación de las Desapariciones de Personas a que se refiere la fracción I Ter del artículo 161 adicionada por el presente Decreto. La Política deberá incorporar las cuatro condiciones mínimas y las diez medidas prioritarias identificadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en su informe sobre la visita al Estado parte de noviembre de 2021, e incluir un sistema de indicadores cuantificables de resultado, un mecanismo de monitoreo público accesible en línea y un plan de evaluación con periodicidad máxima de cuatro años.

El proceso de elaboración de la Política deberá incluir consulta formal y documentada con familiares de personas desaparecidas y organizaciones de la sociedad civil especializada en los términos del Transitorio Segundo. La Política se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la plataforma de transparencia del Sistema Nacional de Búsqueda.

QUINTO. Banco Nacional de Datos Forenses – Informe de operación plena y metodología de cotejo. La Fiscalía General de la República, en coordinación con el Centro Nacional de Identificación Humana y la Comisión Nacional de Búsqueda, contará con un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para presentar ante la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados un informe detallado sobre el estado de operación plena del Banco Nacional de Datos Forenses creado por el artículo 119 de esta Ley. El informe deberá contener, como mínimo: a) el número de registros incorporados desagregados por tipo de información, entidad federativa y año; b) la descripción de la metodología de cotejo utilizada y los criterios de priorización para la identificación de restos; c) el estado de interoperabilidad con los registros forenses de las entidades federativas y con el Centro Nacional de Identificación Humana; d) los mecanismos de acceso de los familiares a la información del Banco; e) los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados; y f) un plan de operación plena con plazos y metas específicas para los ejercicios fiscales siguientes. En caso de que el informe identifique obstáculos normativos que requieran reforma legislativa, la Fiscalía los remitirá con propuesta de decreto al Congreso de la Unión en el mismo plazo.

SEXTO. Mecanismo Legal de Seguimiento. La Secretaría de Gobernación instalará el Mecanismo Legal de Seguimiento de Recomendaciones Internacionales previsto en el artículo 49 Ter adicionado por el presente Decreto dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor, convocando a todas las instancias señaladas en dicho artículo. El mecanismo administrativo instalado en noviembre de 2022 continuará operando hasta la instalación formal del Mecanismo Legal.

SÉPTIMO. Fondo Nacional de Indemnización. El Ejecutivo Federal constituirá el Fondo Nacional de Indemnización para Víctimas de Desaparición Forzada dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicará el Contrato Constitutivo del Fideicomiso, las Reglas de Operación y los criterios de elegibilidad dentro del mismo plazo. En el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal incluirá una partida presupuestal de inicio para el Fondo no menor a quinientos millones de pesos.

OCTAVO. Unidades de Análisis de Contexto. Las Fiscalías Especializadas federal y estatales que carezcan de Unidades de Análisis de Contexto deberán crearlas dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. Las que ya cuenten con unidades de este tipo adecuarán sus funciones a lo establecido en el artículo 68 Bis adicionado por el presente Decreto dentro del mismo plazo.

NOVENO. Protocolo de acceso a expedientes. Las Fiscalías Especializadas, federal y estatales, emitirán un Protocolo de Acceso de Familiares, Allegados y Representantes a los Expedientes de Investigación en Casos de Desaparición Forzada dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto. El Protocolo se elaborará con participación de representantes de familiares designados por el Consejo Nacional Ciudadano. Hasta en tanto no se emita el Protocolo, el artículo 138 Bis adicionado por el presente Decreto será directamente aplicable conforme a su texto.

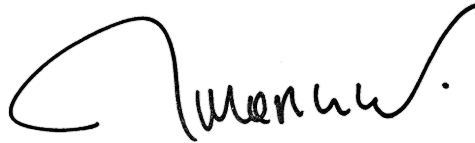
DÉCIMO. Presupuesto. Las erogaciones que se generen con la entrada en vigor del presente Decreto se atenderán con cargo al presupuesto autorizado de las dependencias y entidades responsables en el ejercicio fiscal correspondiente. El Ejecutivo Federal incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio

fiscal inmediato siguiente las ampliaciones necesarias para el cumplimiento cabal de las obligaciones derivadas del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Informe de cumplimiento. A los ciento ochenta días naturales de la entrada en vigor del presente Decreto, cada dependencia responsable presentará ante las Comisiones de Justicia y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados un informe sobre el estado de cumplimiento de los transitorios que le correspondan. Las Comisiones podrán convocar a los titulares o servidores públicos responsables a comparecer en caso de incumplimiento total o parcial.

DÉCIMO SEGUNDO. Derogación. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente el 26 de junio de 2026.



Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez.